



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-595/2021 y su acumulado SUP-REC-596/2021

**RECURRENTES:** RICARDO CRESPO ARROYO Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA BRACAMONTES, RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES, Y JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta SENTENCIA en el sentido de **DESECHAR** los recursos de reconsideración interpuestos por las partes recurrentes, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de procedencia.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Toluca, Sala Regional o Autoridad responsable.

<sup>2</sup> En adelante Sala Superior.

## **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

### **RESULTANDOS:**

**Antecedentes.** De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

- I. Inicio del Proceso Electoral 2020-2021 (Hidalgo).** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó el acuerdo IEEH/CG/359/2020, por el cual se dio inicio al proceso electoral para la renovación del Congreso Local de dicha entidad.
  
- II. Solicitud de registro de convenio.** El veintitrés de diciembre siguiente, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el convenio suscrito por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para conformar la colación denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”; para contender en el proceso electoral local 2020-2021.
  
- III. Convenio de coalición parcial.** El dos de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021, en el cual otorgó el registro a la citada coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”; para el proceso electoral local 2020-2021.



### **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

- IV. Registro de candidaturas.** El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo IEEH/CG/044/2021, relativo al otorgamiento de registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso de dicha entidad federativa; presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local 2020-2021.
- V. Recurso de Apelación.** El siete y ocho de abril de dos mil veintiuno, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron recursos de apelación en contra del acuerdo IEEH/CG/044/2021. en específico, respecto al registro del ciudadano Ricardo Crespo Arroyo como candidato suplente a diputado de representación proporcional por el Partido Político Verde Ecologista de México.
- VI. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEEH-RAP-MC-017-2021 y su acumulado TEEH-RAP-018-2021).** El veintinueve de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/044/2021, relativo al otorgamiento de registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado de Hidalgo, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local 2020-2021.

## **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

- VII. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes con lo anterior, el tres de mayo de dos mil veintiuno, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron demandas de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local.
- VIII. Sentencia impugnada (ST-JRC-23/2021 y su acumulado ST-JRC-24/2021).** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los recursos de apelación TEEH-RAP-MC-017/2021 y su acumulado TEEH-RAP-018-2021, por la que, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/044/2021, relativo al otorgamiento de registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado de Hidalgo presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- IX. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, Ricardo Crespo Arroyo y el Partido Verde Ecologista de México interpusieron respectivamente, los recursos de reconsideración que ahora se analizan.
- X. Registro y turno.** Recibidas las constancias el veinticinco de mayo siguiente en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes



### SUP-REC-595/2021 y su acumulado

SUP-REC-595/2021 y SUP-REC-596/2021; y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**XI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su ponencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, por ser dos recursos de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación.** Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada procede la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-596/2021, al diverso SUP-REC-595/2021, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

## **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

### **TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de estos recursos de reconsideración de manera no presencial.

### **I M P R O C E D E N C I A .**

Esta Sala Superior considera que debe desecharse los presentes recursos, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni las demandas de los recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se demuestra.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.



**A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

El artículo 9 de la Ley de Medios, establece en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 del mismo ordenamiento, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>5</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

---

<sup>5</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

## **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

**a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>6</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>7</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>8</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

---

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.



## SUP-REC-595/2021 y su acumulado

- b)** Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>9</sup>;
- c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>10</sup>;
- d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>11</sup>;
- e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>12</sup>;

---

<sup>9</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

## **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

**f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>13</sup>; y

**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>14</sup>.

**h)** Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).<sup>15</sup>

**i)** Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



### **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la

## **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

### **B. Caso concreto.**

#### **Primero. Determinación de la Sala Regional Toluca.**

La sentencia de la Sala Regional Toluca se centró básicamente en analizar si, en el caso sometido a su consideración, la sanción de inhabilitación impuesta al ahora recurrente en un procedimiento administrativo había adquirido o no el carácter de definitividad y, por ende, si era o no procedente dejar sin efectos su registro en la candidatura a una diputación local, conforme con la tesis XXVII/2012 de esta Sala Superior de rubro: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME".

Señaló que los agravios de la parte actora en los juicios de revisión constitucional electoral eran fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada y el registro del ciudadano Ricardo Crespo Arroyo como candidato suplente a diputado local por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México.



### **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

Destacó que el Tribunal local partió de la premisa equivocada de que la determinación de firmeza de un acto o resolución administrativo carece de valor jurídico, porque requiere ser siempre emitida por una autoridad jurisdiccional.

Refirió el hecho de que, ni en la instancia local, ni en esa instancia, existió controversia en el sentido de que existía un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido por la contraloría del ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, con la clave de identificación PAR/02/2021, por el que se le sancionó al ciudadano Ricardo Crespo Arroyo por el incumplimiento en la rendición de su declaración patrimonial, con la inhabilitación para desempeñar cargos en el servicio público hasta el treinta de marzo de dos mil veintidós, fecha que va más allá de la toma de posesión de los diputados locales en el estado de Hidalgo.

Mencionó que los recursos de apelación se presentaron el siete y ocho de abril del año en curso, y durante la secuela procesal el ciudadano Ricardo Crespo Arroyo presentó demanda de amparo indirecto el nueve de abril del presente año, contra la resolución administrativa con la clave de identificación PAR/02/2021, en la que se le sancionó por el incumplimiento en la rendición de su declaración patrimonial.

Destacó que el Tribunal local partió de la premisa equivocada de que, tratándose de procedimientos administrativos cuya resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, solo podrá surtir

### **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

efectos una restricción a los derechos político-electorales hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente.

Lo anterior, toda vez que el ciudadano Ricardo Crespo Arroyo, presentó el juicio de amparo más de un mes posterior a la fecha en que, formalmente, fue notificado de la resolución administrativa en la que se le imponía la sanción, cuando, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, contaba con un plazo de quince días hábiles para ello. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, contaba con un plazo de quince días hábiles para impugnar dicha determinación.

En ese sentido, señaló que existía la determinación de la instancia administrativa de inhabilitar al ciudadano Ricardo Crespo Arroyo por un periodo que va más allá de la fecha de toma de protesta del cargo al que pretendía acceder y de las constancias que obraban en autos, estaba demostrado que esa determinación fue impugnada más allá del plazo que tenía concedido para tal efecto. Maxime que, también existió la determinación de la Contraloría del ayuntamiento de Pachuca de que dicha resolución había causado ejecutoria.

Mencionó que le asistía la razón a la parte actora en lo relativo a que la responsable indebidamente consideró *sub júdice* la determinación administrativa, pues existía la declaración de firmeza de la resolución administrativa, la cual se dio en el plazo



### **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

previsto por la norma aplicable, ya que no se promovió medio de impugnación alguno.

Aludió que el Tribunal local partió de una premisa equivocada al sostener que la determinación de firmeza de una autoridad administrativa carecía de valor jurídico al asumir que requería siempre ser emitida por una autoridad jurisdiccional.

Destacó que como se prevé en lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las resoluciones se consideran firmes cuando se agota el plazo para impugnarlas y ello sucedió, en lo que al caso interesaba.

Mencionó que no pasaba desapercibido que, la resolución administrativa se dictó el dos de marzo y le fue notificada al actor tres de marzo del presente año, sin embargo, no fue sino hasta el nueve de abril, una vez que fue registrado como candidato suplente a diputado federal por el Partido Verde Ecologista de México y se interpusieron los recursos de apelación locales contra su registro, que decidió impugnar la sanción que le fue impuesta. Es decir, impugnó después de pasado más de un mes de la fecha en que fue notificado.

Destacó que era evidente que tal situación no requería la declaración judicial pues, por definición implicaba que no fue impugnada, así que, de seguir la lógica del Tribunal local, aquellas resoluciones que no fueron impugnadas tendrían imposibilidad lógica para considerarse firmes, lo que sería

### **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

insostenible a la luz del principio de seguridad jurídica que permeaba en todo el sistema jurídico.

La Sala Regional aludió que de los argumentos de la vista otorgada al ciudadano Ricardo Crespo Arroyo, las manifestaciones eran inatendibles, toda vez que ese órgano jurisdiccional era incompetente para conocer de la supuesta ilegalidad en la sustanciación del procedimiento en el que se le impuso al actor una sanción, aunado a que la Sala Regional refirió que no resultaba competente para resolver la cuestión relacionada con la notificación y, por tanto, no podía emitir algún pronunciamiento sobre su validez.

Esto es, la Sala Regional Toluca declaró la ineficacia de los argumentos hechos valer por el ahora recurrente respecto de la invalidez del procedimiento administrativo por el cual se le sancionó, al estimar que carecía de competencia para conocer de tales actos por no corresponder al ámbito electoral.

Por último, señaló que le asistía la razón a la parte actora en cuanto a que la suspensión definitiva que solicitó el ciudadano Ricardo Crespo Arroyo le fue negada, por parte del Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo en el juicio de amparo, para el efecto de que no se ejecutara la sanción impuesta en la resolución administrativa.



## **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

Esto es, la Sala Regional refirió que no se concedió la suspensión del acto reclamado en contra de la ejecución de la sanción impuesta al ahora recurrente en la resolución administrativa.

De ahí que estimó revocar la sentencia impugnada y el otorgamiento del registro del recurrente en el recurso SUP-REC-595/2021 como candidato suplente a diputado por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México.

### **Segundo. Recurso interpuesto.**

A fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio de revisión Constitucional **ST-JRC-23/2021 y su acumulado ST-JRC-24/2021**, los recurrentes hacen valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

#### **I. Error evidente y notorio en el análisis de la extemporaneidad.**

Señalan la existencia de error evidente y notorio, ya que la Sala Regional Toluca, al igual que el Tribunal Electoral de Hidalgo, estudiaron el fondo del medio de impugnación local interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, aún y cuando tenían el deber de abstenerse, en virtud de que el recurso de apelación interpuesto por dicho partido, radicado en el expediente TEEH-RAP-018/2021, fue presentado de

## **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

manera extemporánea y por ende sus argumentos resultaban inatendibles.

Consideran que la Autoridad responsable partió de una premisa errónea al considerar válidos y fundados los argumentos vertidos sobre una *litis* sobre la cual no debía ser analizada ni en primera instancia y que era susceptible de corregir.

Aluden que dicha extemporaneidad se evidencia a partir de las constancias que integran el expediente, aduciendo que el recurso de apelación presentando por el Partido Revolucionario Institucional fue el ocho de abril del año en curso, y el plazo que se tenía para presentar los medios de impugnación transcurrió del cuatro al siete del mismo mes, por lo que señalan que la presentación fue extemporánea.

A su juicio consideran que no era dable que la Sala Regional Toluca haya analizado los argumentos esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, pues se encontraban impedidos en su estudio en virtud de la falta de actualización del presupuesto procesal de la oportunidad.

Mencionan que la Sala Regional Toluca, violentó los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que no llevó a cabo un análisis minucioso de la situación jurídica de



## **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

Ricardo Crespo Arroyo, dejando de lado criterios ya establecidos por la Sala Superior en asuntos similares.

### **II. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica.**

Aluden que la Sala Superior debe estudiar de manera oficiosa, los criterios emitidos por las distintas Salas Regionales, ya que el criterio de la Sala Regional Toluca resulta contrapuesto o contradictorio a lo sustentado por el Tribunal Electoral. Por lo que se genera una violación al principio de certeza y seguridad jurídica.

Señalan que se debe dilucidar si una persona con una inhabilitación a la cual se le violentaron sus derechos como lo es la debida notificación, debe ser restringida en sus derechos políticos-electorales, sin posibilidad de agotar primeramente la cadena impugnativa.

Mencionan que la Sala Superior ha sostenido que a ninguna persona puede privársele de sus derechos políticos-electorales, por la pura vinculación a algún tipo de procedimiento ya sea penal o administrativo, sin que exista una determinación o sentencia ejecutoria.

Aluden que el criterio de la Sala Regional y el voto concurrente de un Magistrado de la Sala Regional, resultan prejuiciosos, pues dan por hecho la culpabilidad del ahora recurrente en el recurso SUP-REC-595/2021, aún

### **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

y cuando no ha sido agotada la cadena impugnativa, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

### **Tercero. Determinación de esta Sala.**

Esta Sala Superior considera que los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de los recurrentes se circunscribe exclusivamente a señalar motivos de inconformidad relacionados con aspectos de legalidad relativos a un supuesto error judicial del tribunal local, que el criterio de la Sala Regional es contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral y que no se analizaron adecuadamente las circunstancias del caso vulnerando el principio de presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Toluca no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Como puede advertirse de la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca solamente se pronunció respecto de un tema de estricta legalidad como lo es la firmeza de las resoluciones



### **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

administrativas sancionatorias por las que se inhabilita a una persona al servicio público hasta en tanto no sean impugnadas en los plazos señalados al efecto<sup>17</sup>.

La argumentación jurídica realizada por las partes recurrentes en las demandas de los presentes recursos, en el sentido de que no era dable que la Sala Regional Toluca haya analizado los argumentos esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación local, pues se encontraban impedidos en su estudio en virtud de la falta de actualización del presupuesto procesal de la oportunidad, por lo que sólo se debió analizar la demanda del partido Movimiento Ciudadano, tienen relación con cuestiones de legalidad y no se observa una vulneración al debido proceso derivado de un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada, ya que la Sala Regional Toluca se limitó a constatar y analizar los agravios o motivos de inconformidad que las partes le hicieron valer en dicha instancia sin que se advierta que se le haya hecho referencia a dicha situación.

Asimismo, tales planteamientos no suponen temas de constitucionalidad o convencionalidad porque se limitan a controvertir cuestiones que, para resolver, no implicarían un estudio a la luz de la Constitución.

---

<sup>17</sup> Similar criterio fue sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-591/2021.

### **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

De igual forma, atender dichos agravios no implicaría la posibilidad de establecer un criterio importante y trascendente pues, además del contenido de la sentencia descrita, las partes recurrentes insiste en que fue indebido que el tribunal local conociera de la demanda del Partido Revolucionario Institucional, al argumentar, desde su óptica que su presentación resultaba extemporánea, cuestión que no actualiza el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración ya que se trata de temas de legalidad

Lo anterior porque la Sala Regional Toluca analizó las constancias aportadas en el expediente y analizó la *litis* planteada en los juicios de revisión constitucional electoral.

Además, en el presente caso, contrario a lo aducido por las partes recurrentes, la Sala Regional Toluca en ningún momento realizó una interpretación de un precepto de la Constitución general, sino que solamente se abocó a citar fundamentos convencionales y constitucionales, así como a invocar precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, para efecto de establecer el marco normativo del derecho a ser votado en la modalidad del voto pasivo, así como el parámetro para restringir válidamente dicho derecho fundamental.

Es decir, lo que se analizó en la sentencia impugnada fue precisamente que la resolución administrativa que generó la inhabilitación por no haber presentado su declaración



### **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

patrimonial, por el mero transcurso del tiempo, causó estado y así fue considerada firme, por no haberse impugnado por el ahora recurrente en el plazo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, esto es, contaba con un plazo de quince días hábiles, y que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, contaba con el mismo plazo para impugnar dicha determinación.

En esa tesitura, la *litis* se circunscribió a que, en el caso, del análisis del material probatorio que obró en autos se determinó que la resolución administrativa sobre la inhabilitación se había dictado el dos de marzo del año en curso y le fue notificada al actor tres de marzo siguiente; sin embargo, se estimó que no fue sino hasta el nueve de abril siguiente, una vez que fue registrado como candidato suplente a diputado federal por el Partido Verde Ecologista de México y en fecha posterior a la interposición de los recursos de apelación locales, que decidió impugnar la sanción que le había sido impuesta. Es decir, impugnó después de pasado más de un mes de la fecha en que fue notificado.

Por ello, la Sala Regional sostuvo que resultaba evidente que tal situación no requería la declaración judicial pues, por definición implicaba que no fue impugnada, así que, de seguir la lógica de la responsable, aquellas resoluciones que no fueron impugnadas tendrían imposibilidad lógica para considerarse firmes, lo que sería insostenible a la luz del principio

### **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

de seguridad jurídica que permeaba en todo el sistema jurídico.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de la Sala Regional Toluca, en la que analiza la cuestión de si una sanción administrativa derivada de un procedimiento administrativo sancionatorio puede restringir válidamente el derecho a ser votado de la ciudadanía, se sustentó en precedentes convencionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior por lo que, en modo alguno, puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

Por otra parte, en relación al argumento de que la Sala Regional Toluca emitió un criterio contrapuesto o contradictorio a lo sustentado por este Tribunal Electoral, generando una violación al principio de certeza y seguridad ya que, desde su óptica, se hizo un análisis erróneo de la situación de inhabilitación del ahora recurrente al no existir sentencia firme, descansa, como ya se expuso, en cuestiones de mera legalidad tendientes a controvertir las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para revocar la sentencia controvertida ante dicho órgano jurisdiccional.



## **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

Lo que hace concluir que, las partes recurrentes intentan utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedentes estos recursos.

Además, se debe tener presente que las Salas Regionales son órganos terminales en materia de legalidad de los actos electorales, por lo que sus resoluciones son definitivas y firmes.

### **Cuarto. Conclusión**

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia de los recursos de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley adjetiva federal.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente del recurso SUP-REC-596/2021, al diverso SUP-REC-595/2021 por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se

### **SUP-REC-595/2021 y su acumulado**

ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución al expediente del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.